

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

**Ref.: Ejecutivo. 2013/00112-01 DILIA MONTAÑO CADENA VS/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Buenaventura, 25 de febrero de 2021.**

**AUTO No. 118**

En relación con el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante en la fecha, obrante en el índice 154 del expediente digital, por el cual solicita la revocatoria del auto No. 96 del pasado 18 de febrero, ningún pronunciamiento emitirá el despacho, pues no se está interponiendo recurso alguno, ni acudiendo a instituciones procesales que impliquen invalidación.

Sabido es que los recursos son los medios de los que disponen las partes para controvertir las decisiones judiciales, con el cometido de revocatoria, modificación, complementación o aclaración de providencias judiciales; algunos de ellos corresponden a la garantía de efectividad del principio constitucional de la doble instancia. Empero, algunas providencias taxativamente determinadas en la ley procesal no son susceptibles de los mismos, como son los autos de sustanciación, o de mero trámite, por disponerlo así el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tal como que se presenta en el sub judice, pues el auto cuya revocatoria se persigue es de sustanciación.

Aunado a lo precedente, el citado auto 0096 fue proferido por el despacho en uso de la facultad oficiosa que otorga la Ley adjetiva a los jueces del trabajo, cual es el

artículo 54 del C.P.T. y S.S.<sup>1</sup>, para un mejor proveer y con el fin de concretar si la entidad demandada adeuda las sumas por las cuales se adelanta el proceso de ejecución, ello en razón a que existe discusión sobre este particular aspecto y, por lo mismo, se estima indispensable para el total esclarecimiento de los hechos que lleven a esta operadora a adoptar la decisión respectiva. De otro lado, el mencionado proveído fue notificado a las partes en la forma propia del respectivo acto procesal (por estado electrónico – art. 9 Dec. 806/20), en aras de garantizar los principios de publicidad, oficiosidad, concentración de las pruebas y libre formación del convencimiento, los cuales imperan en el proceso laboral; no observando la vulneración de los derechos mencionados por la memorialista y que, por lo tanto, lleven a revocar la decisión contenida en el auto 096 del pasado 18 de febrero.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante **DILIA MONTAÑO CADENA**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el curso del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.16 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: Febrero 26/2021

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 54 C.P.T. y S.S. “Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.